





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20260709-144645-cdddb9-49149036
2026-07-09T14:58:56-05:00 - Página 1 de 3

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA FORMATO FIJACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO	 BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Fecha: 2026-07-09 14:46:30 Radicado: S2026132429 R-GJ-027  Cod. Dependencia: 9 Fol: Tipo Documental: Radicado: S2026132429 Destinatario: CARLOS ALEXIS MARTINEZ Tema: 2023005269 - 20/02/2023 Página: 1 de 1
---	---	---

Señor:
CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS
Cr 40 D # 2D- 10
Calexma24@hotmail.com
323 8102567
Bogotá D.C.

AVISO

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

HACE SABER

Que el día 22 de abril del año 2026, la Jefe de la Oficina Jurídica, expidió la Resolución N° 1241 mediante la cual se decidió el proceso de imposición de sanciones, multas y declaratoria de incumplimiento. Del contrato No. 2801 de 2024, suscrito con CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS, adjuntando copia íntegra del acto administrativo al presente aviso.

Es importante mencionar, que contra el mencionado Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, ante el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado Acto Administrativo, se entenderá notificado por Aviso, al finalizar el día siguiente del retiro de este documento, conforme a lo estableció en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija este Aviso el día 09 del Mes de Julio año 2026, en la Ciudad de Bogotá D. C.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

Diligenció: Eva Sandoval Clavijo- Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Sobira Sojo - Abogada Oficina Jurídica

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2026132429

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260709-144645-c9ddb9-49149036

Creación: 2026-07-09 14:46:45

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-07-09 14:58:54



Escanee el código
para verificación

Firma: LAURA


LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR
1032366278

lcontrerass@sdis.gov.co

JEFE OFICINA JURÍDICA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Elaboración: EVA


EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO
52697300

esandovalc@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20260709-144645-c9ddb9-49149036
2026-07-09 14:58:56:00 - Página 2 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2026132429

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260709-144645-c9ddb9-49149036

Creación: 2026-07-09 14:46:45

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-07-09 14:58:54



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO esandovalc@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2026-07-09 14:46:49 Lec.: 2026-07-09 14:48:12 Res.: 2026-07-09 14:48:24 IP Res.: 179.33.234.217 Canal: Email
Firma	LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR lcontrerass@sdis.gov.co JEFE OFICINA JURÍDICA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Aprobado	Env.: 2026-07-09 14:48:24 Lec.: 2026-07-09 14:58:52 Res.: 2026-07-09 14:58:54 IP Res.: 181.225.71.228 Canal: Email



RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución N° 0128 de 26 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 11° de la Ley 80 de 1993 establece que "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece que "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que así mismo, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 reitera la facultad de las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones, al establecer que "Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998."

Que en el artículo 9 del Decreto Distrital 647 de 2025, se determina las Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social y establece que: "*Son funciones de la Oficina Jurídica las siguientes: 15. Orientar al Despacho de la Secretaría en la definición de la filosofía, fines, misión y visión de la Entidad y en la definición y adopción de las políticas, estrategias, planes y programas que deba adoptar la entidad.*"

Que el artículo primero de la Resolución No. 0128 del 26 de enero de 2018, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica "*la competencia para adelantar el procedimiento, decidir y suscribir los actos administrativos respecto de la imposición de multas, sanciones, y declaratoria de incumplimiento y de caducidad de los contratos y/o convenios suscritos por la Secretaría, una vez se haya agotado el procedimiento que sobre la materia adelanta la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*".

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "*(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*".

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente:

"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "*(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los*

RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).”

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *“Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”*, dispone en relación con el debido proceso lo siguiente:

“Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)”

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

II. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE NATURALEZA CONTRACTUAL

La Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) suscribió con CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS, el Contrato No. 2801 de 2024 cuyo objeto es: “Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y logística requeridos en la unidad operativa asignada, para la atención de niñas y niños de primera infancia, en jardines infantiles nocturnos de la SDIS, acorde a lo establecido en el sistema de cuidado”

La fecha de inicio del contrato fue el 23 de febrero de 2024 y el plazo de ejecución se pactó hasta el 07 de enero de 2025.

En el Contrato No. 2801 de 2024, se estipuló la cláusula penal pecuniaria de la siguiente manera:

“11.2 CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, la SECRETARÍA podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación y pago anticipado y parcial de los perjuicios causados a la SECRETARÍA. B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. C. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que la SECRETARÍA le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria, incluso por vía judicial. D. El CONTRATISTA autoriza que la SECRETARÍA descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. E. La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. F. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando éste no cumpla con la



RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

totalidad de las obligaciones a su cargo, cuando se suscriba el acta de inicio y se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte de la SECRETARÍA una vez terminado el Contrato, aún habiéndose hecho pagos parciales. PARÁGRAFO PRIMERO. El CONTRATISTA autoriza que a la SECRETARÍA descuenta de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme. El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al CONTRATISTA de indemnizar los perjuicios causados”

Finalmente, se tiene que el seguimiento y control de la ejecución del convenio está a cargo de la Subdirección local de Suba.

III. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Conforme al informe técnico presentado por el Subdirector Local de Suba de la Secretaría Distrital de Integración Social, ejercido para la fecha por el funcionario DANIEL ARTURO GARAY ROMERO, mediante Informe de fecha 18 de diciembre de 2024 radicado 2024037631, evidencian el incumplimiento del Contratista, en las obligaciones contractuales descritas en el Contrato No 2801-de 2024 y recomienda la iniciación de un proceso administrativo por presunto Incumplimiento del contrato en mención, para afectar la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA pactada en el contrato en mención , con base en los siguientes hechos que se transcriben del informe:

“PRIMERO: El contratista CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS no ejecutó, el contrato ni cumplió con el objeto y las obligaciones contractuales desde el día 18 de septiembre de 2024 hasta la terminación del contrato el 07 de enero de 2025 (...)”

IV. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. El Subdirector Local de Suba de la Secretaría Distrital de Integración Social, ejercido para la fecha por el funcionario DANIEL ARTURO GARAY ROMERO, mediante Informe de fecha 18 de diciembre de 2024 radicado 2024037631, evidencian el incumplimiento del Contratista, en las obligaciones contractuales descritas en el Contrato No 2801-de 2024 y recomienda la iniciación de un proceso administrativo por presunto Incumplimiento del contrato en mención, para afectar la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA pactada en el contrato en mención.
2. De conformidad con lo anterior, la Oficina Jurídica remitió citación con radicado S2025032095 del 27 de febrero de 2025 al contratista, con el fin de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y citó audiencia para el día 21 de mayo de 2025.
3. El día 21 de mayo de 2025 en sesión de audiencia se dejó constancia que el contratista no asistió a la misma, razón por la cual se ordenó remitir la citación por medio físico a la dirección de notificación contractual del contratista
4. De conformidad con lo anterior, se remitió citación en medio físico con radicado S2025086916 y fue enviada al domicilio del contratista por correo certificado a través de la empresa SERVIENTREGA, la cual fue entregada al destinatario el día 24 de mayo de 2025 según certificación de la empresa de mensajería. Se cito para audiencia el día 04 de junio de 2025
5. Que el día 04 de junio de 2025 en sesión de audiencia, el contratista no asistió a la audiencia y tampoco remitió excusa de su asistencia pese a que era la segunda vez que se realizaba la citación.
6. Que durante todo el proceso administrativo, el contratista CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS no se presentó, ni allegó justificación alguna de su inasistencia por ningun medio físico, electrónico o telefónico.
7. Que teniendo en cuenta que la entidad ha preservado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del contratista y no obstante éste no se ha dispuesto a concurrir a la audiencia convocada por la entidad en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo procedente

RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS"

es adelantar la etapa subsecuente en desarrollo de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

5.1 POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El legislador en la Ley 1150 de 2007, estableció en su artículo 17 la facultad de las entidades estatales de imponer las sanciones que hubieren sido pactadas, así:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista Asimismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO: La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía o a cualquier otro medio para obtener el pago incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."* (Subraya propia)

Concordante con ello, el procedimiento mínimo que se mencionaba en la referenciada normativa, se desarrolló en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el que se reiteró que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, valga decir, las entidades estatales según aparecen definidas en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, están facultadas para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas y, (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, como:

*"(...) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones."*¹

Se tiene entonces que el Estado está llamado a imponer sanciones a su contratista, sin acudir al Juez Contencioso Administrativo, cuando dicha disposición se ha hecho expresa en el clausulado del contrato y, en todo caso, cuando el ejecutor del objeto contractual ha incurrido en incumplimiento de las prestaciones a su cargo, esto es, las ha incumplido totalmente, ocasionando un perjuicio a la entidad. Teniendo que dicha facultad deberá ser ejercida dentro del término destinado para la liquidación del correspondiente contrato.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: ENRIQUE GIL BOTERO junio 23 de 2010 Radicación número 16367.

RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

5.2 DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

En responsabilidad contractual, a diferencia de la responsabilidad extracontractual, la vinculación entre el sujeto acreedor y deudor de una prestación, no se fundamenta en un encuentro social casual, como se predica de la última, sino en un vínculo contractual que es fuente de derechos y obligaciones para una y otra parte.

Por lo anterior, es condición necesaria para que se predique dicha responsabilidad contractual, la existencia de un contrato válido y con el lleno de los requisitos dispuestos en la normatividad que lo regula, teniéndose que el perjuicio sufrido por una de las partes, deba tener origen en la inejecución del contrato, es decir en su incumplimiento, en cualquier modalidad del mismo, sea este incumplimiento propiamente dicho, cumplimiento imperfecto o cumplimiento tardío, tal y como lo enuncia el artículo 1614 del Código Civil.

Ahora bien, el concepto de incumplimiento de un contrato estatal, en palabras del Consejo de Estado , se refiere a lo siguiente:

“Se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor”.

Se tiene entonces que la insatisfacción de una prestación a cargo del deudor de la misma, genera incumplimiento, siempre que dicha inejecución le sea atribuible es decir que sea consecuencia o se predique del comportamiento que hubiera desplegado o de las omisiones en las que pudo haber incurrido.

En ese mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2016 , reiterando el concepto de incumplimiento en los siguientes términos:

“El incumplimiento se produce cuando el comportamiento del obligado no se ajusta a lo debido o a lo que implica la obligación a su cargo. Dicho de otra manera, el incumplimiento es el comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, bien sea por falta de ejecución, ejecución inexacta (defectuosa) o ejecución tardía de la prestación (art. 1613 del C.C.), todo lo cual supone un obrar contrario a derecho por la trasgresión de las obligaciones pactadas en el contrato válido, el cual constituye ley para las partes (art. 1602 del C.C.). Así, la estructuración de la responsabilidad por incumplimiento contractual requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado, (ii) la preexistencia de una o varias obligaciones originadas en el contrato que son desconocidas por el deudor, (iii) el comportamiento antijurídico de la parte a quien se atribuye el incumplimiento que, en el plano contractual, se traduce en la infracción de las cláusulas contractuales, por acción o por omisión, y que se concreta en la falta de cumplimiento de la prestación debida en la forma y tiempo establecidos y (iv) un daño que tenga relación causal entre el comportamiento antijurídico del deudor y la prestación insatisfecha.(...)”

Ante lo señalado, resulta evidente que el análisis que debe realizarse en cabeza de la Entidad Pública para determinar la existencia de un incumplimiento que genere un perjuicio resarcible en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en ese sentido, la administración debe determinar los elementos que configuran la responsabilidad contractual se tiene entonces que para determinar la existencia de un incumplimiento en materia contractual, se deben configurar los elementos que delimitan la figura, esto es, un daño, que tenga relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico del deudor y la prestación contractual insatisfecha.

5.3 SOBRE LA BUENA FE CONTRACTUAL

Como ya se indicó el contrato es ley para las partes por ser expresión de la autonomía de la voluntad y en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, el artículo 1603, establece que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por Ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 871

RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que, en toda la etapa contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

No obstante, como lo ha manifestado el Consejo de Estado, la buena fe no es una convicción subjetiva que lleva a pensar que se está obrando conforme a derecho, sino que tal actuación implica condiciones objetivas; sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien. Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho” o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido².”
(Subrayado fuera de texto)

De esta manera, la buena fe contractual, *“consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia³”*

En este sentido, es posible determinar, de acuerdo con el análisis técnico previamente efectuado que el contratista no fue lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución del contrato, ni respetó todo lo pactado, ni se atuvo a lo ofrecido, ni desplegó un comportamiento lo suficientemente objetivo que estuviera presto a cumplir con sus obligaciones, de manera que tal hecho influyó determinadamente en el incumplimiento del objeto del contrato y conforme a la explicación técnica precedente, se infiere la existencia de causas imputables al contratista con sus omisiones por la falta de diligencia y oportunidad, aspectos que son propios e inherentes a la buena fe contractual y que influyeron directamente en el incumplimiento del contrato, razones de más que ratifican que hasta donde se encuentra vigente el plazo de ejecución del contrato, no se logró el cometido que acompasa la satisfacción del interés de la administración en su celebración.

5.4 DEL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE NATURALEZA CONTRACTUAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Administración debe adelantar una audiencia única y concentrada en la que indicará al contratista los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta. Por su parte, el contratista podrá formular descargos, aportar las pruebas que soportan su defensa y controvertir las que la entidad allegó.

De acuerdo con la disposición enunciada, en esa misma audiencia (que podrá ser suspendida para la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).



RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

práctica o aportación de pruebas que se consideren pertinentes), se deberá tomar la decisión acerca de la imposición de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, contra lo cual procede el recurso de reposición. Asimismo, la norma establece las reglas a las que deben ceñirse las autoridades administrativas al ejercer la potestad sancionatoria.

En el presente caso, la entidad ha dispuesto los medios necesarios para garantizar el derecho del sujeto procesal contratista sin que ésta hubiese justificado de manera siquiera sumaria su inasistencia a la audiencia convocada por la Entidad conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; en tal sentido, el contratista no ha hecho uso de su oportunidad procesal y ejercido sus derechos para hacer valer los argumentos en su favor, no siendo dable para la entidad adoptar mayor medida más allá de las que se prescriben a la luz de la normatividad aplicable.

5.5. DEL CASO CONCRETO

Según consta en el acervo probatorio de la actuación administrativa, principalmente en el informe técnico de incumplimiento presentado por el supervisor de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y los anexos al mismo, **se denota en el presente caso el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 2801 de 2024, en tanto, se ha constatado que desde el 18 de septiembre de 2024 durante el plazo de ejecución contractual, y hasta la terminación del contrato el 07 de enero de 2025, el contratista no ha adelantado ni siquiera acreditado, haber cumplido las obligaciones generales y específicas a su cargo.**

En modo especial, según la información que sustenta el procedimiento administrativo sancionatorio se ha verificado que en lo que atiene a los productos exigibles en desarrollo del contrato, el contratista ejecutó únicamente las actividades correspondientes a los siete primeros meses del plazo contractualmente acordado.

Pese a los múltiples requerimientos realizados al contratista y reiteradas comunicaciones dirigidas a éste, no se halla constancia alguna de ejecución de los productos antes relacionados, ni se denota circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que excusara el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en el contrato.

A lo anterior se suma que como se ha evidenciado en el informe técnico de incumplimiento, a la fecha no se ha realizado el pago de los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el **18 de septiembre de 2024 y el 07 de enero de 2025**, en tanto no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

De igual forma, como se ha puesto de presente a lo largo de la actuación administrativa, el contratista no ha atendido la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no obstante las dos (2) comunicaciones entregadas por la Secretaría de Integración Social, una de ellas a través de correo físico certificado y en consecuencia recibida por su parte.

En tal sentido, el contratista no ha acreditado de forma siquiera sumaria su inasistencia, siendo que la entidad preservando su derecho de defensa y contradicción en virtud del derecho al debido proceso según lo establecido en el artículo 29 constitucional le ha concedido varias oportunidades para ello, siendo inocuo persistir la Entidad en convocar su asistencia, cuando quiera que éste no ha mostrado ni durante la ejecución contractual ni menos aun en desarrollo de esta actuación administrativa sancionatoria de naturaleza contractual, interés alguno en ejecutar el objeto y obligaciones del contrato.

Atendiendo lo señalado, es deber de este Despacho advertir el posible incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 2801 de 2024 en tanto el contratista no atendió las obligaciones a su cargo incluyendo lo relativo a la acreditación de los productos acordados, por lo que a la fecha de su parte no se ha acreditado ni siquiera los actos pertinentes para lograr el pago de los honorarios dispuestos en el contrato.

5.6 DE LA PROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

La Ley 80 de 1993 no reguló expresamente la figura jurídica de la cláusula penal pecuniaria, pues solo en algunos apartes se hace una referencia indirecta a ésta; es con la Ley 1150 de 2007 y posteriormente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en donde se contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieran sido pactadas, ambas figuras jurídicas de naturaleza civil y comercial aplicables a los contratos estatales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

El Código Civil Colombiano trata la cláusula penal pecuniaria en los artículos 1592 y s.s., definiéndola como sigue: *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar*

RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS"

la obligación principal".

Atendiendo la descripción de la figura, se entiende que la cláusula penal puede ser de tipo moratoria o compensatorio, ya que de acuerdo con la descripción del artículo 1592 del C.C., esta se estipula para el caso de "no ejecución o retardo en la ejecución de las obligación principal" entendiéndose su carácter moratorio obligándose a reparar el daño por la mora o su carácter compensatorio "cuando tiene por objeto reparar el daño causado por incumplimiento de la obligación".

En este orden de ideas y en referencia expresa a lo que atañe a la temporalidad de la figura, debe entonces precisarse que la cláusula penal pecuniaria es una sanción cuya naturaleza deviene ab initio de la norma legal pero además y sobre todo del contrato mismo, pues cuando la administración recurre al ejercicio de la potestad sancionatoria recurre en primera instancia al contenido del contrato.

Así las cosas, ante la defraudación de la confianza por parte del contratista quien sin justificación alguna prácticamente abandonó el pacto dispuesto en el contrato, es preciso señalar que el acuerdo firmado con la Secretaría de Integración Social es un contrato estatal, típico, creador de obligaciones para las partes y que dada su naturaleza como un contrato de prestación de servicios, fue celebrado por el término estrictamente indispensable de acuerdo con el análisis realizado por la entidad, para lo cual considerando las prestaciones a cumplir por el contratista, se estimó que éste era de diez (10 meses y quince (15) días contados desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, en este caso, de la expedición del registro presupuestal y la afiliación del contratista a la ARL.

Ahora bien, a partir de la suscripción del acta de inicio entre las partes, el contratista contaba con el plazo suficiente para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones del contrato, siendo forzoso concluir que a partir del día 18 de septiembre de 2024, el contratista no estimó mayor esfuerzo por lograr la culminación del mismo en forma adecuada y oportuna, pues se itera, prácticamente abandonó el contrato sin atender los requerimientos del supervisor y más aun los que por parte del Despacho de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Integración Social se han realizado en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el propósito de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten.

En el presente caso, se ha demostrado que la entidad concedió al contratista sendas ocasiones para dar cumplimiento al contenido obligacional del contrato y por tanto, no median eximentes de su responsabilidad, pues en el presente caso, se halla demostrado que fue precisamente en el plazo de ejecución contractual, que éste no se atuvo a cumplir aquello que legal y contractualmente fue pactado, ni allegó a la presente actuación con el fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción con miras a controvertir las afirmaciones de la supervisión.

Así las cosas, se tiene que las imputaciones realizadas en el informe de incumplimiento que fue presentado por el supervisor en cuanto al punto anotado no han sido desestimadas por parte del contratista, condición que impide a este Despacho alegar cualquier mecanismo en su favor.

De lo descrito se entiende entonces que es dable que la entidad haciendo uso de las facultades sancionatorias bajo la observancia del debido proceso y derecho de defensa, opte por hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria confinada como en el presente caso, y la consecuente estimación anticipada de perjuicios, en tanto se halla demostrado que el no cumplimiento de las actividades a cargo del contratista ejecutor determina que la entidad no logró satisfacer las necesidades de la contratación.

5.7 DE LA TASACION DE LA SANCION

Respecto a la cuantificación de los perjuicios se debe señalar que según el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal", lo que quiere decir que una vez declarado el incumplimiento mediante acto administrativo debidamente motivado se cuantificará el perjuicio en el mismo acto administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "El medio empleado para obtener las anteriores finalidades: facultar a la entidad estatal para cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo, luego de haberse surtido un proceso administrativo, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al contratista y a su garante, tampoco está prohibido por la Constitución. Por lo tanto, es un medio legítimo. Esta facultad está reglada y se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de

RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

tal suerte que la cuantificación de los perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho. Además, frente a dicho acto administrativo el contratista o su garante pueden presentar, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, y, además, pueden someter el acto administrativo al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cuantificación de los perjuicios debe hacerse por medio de una resolución motivada de la entidad estatal, **atendiendo el principio de proporcionalidad de la sanción** y en virtud de que resultó plenamente probado en este acto administrativo el señor CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS no ejecutó, el contrato ni cumple con el objeto y las obligaciones del contrato 2801 de 2024, por el termino de 112 días comprendidos desde el día 18 de septiembre de 2024 hasta la terminación del contrato el 07 de enero de 2025, se realiza la siguiente tasación:

- **VALOR TOTAL DEL CONTRATO:** \$ 23.793.000
- **VALOR CLAUSULA PENAL (20%):** \$4.758.600
- **PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 320 DIAS** (DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 AL 07 DE ENERO DE 2025
- **PLAZO NO EJECUTADO POR EL CONTRATISTA: 112 DIAS** (DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 07 DE ENERO DE 2025

FORMULA : \$4.758.600

320

X 112 = **\$1.665.510 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE)**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Integración Social.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INCUMPLIMIENTO. Declarar el Incumplimiento parcial del **Contrato No. 2801 de 2024**, suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS**, identificado con **C.C. 80.221.178**, cuyo objeto es: *“Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y logística requeridos en la unidad operativa asignada, para la atención de niñas y niños de primera infancia, en jardines infantiles nocturnos de la SDIS, acorde a lo establecido en el sistema de cuidado”*, por los hechos descritos en el informe de supervisión de fecha 18 de diciembre de 2024 radicado 2024037631y de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIÓN. Hacer efectiva la cláusula del contrato No. 2801 de 2024, *“Cláusula Penal Pecuniaria”* e imponer a título de indemnización anticipada de daños y perjuicios a la Secretaría de Integración Social, la suma de **\$1.665.510 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE)**, por el incumplimiento parcial del Contrato 2801 de 2024, suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y **CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMPENSACIÓN. En el evento en que existan saldos a favor del contratista, se ordena al supervisor compensar la sanción establecida en el artículo segundo de la presente resolución, con las sumas que a la fecha sean adeudadas por la Secretaria Distrital de Integración Social a **CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS** -, de llegar a existir, hasta por la suma de **\$1.665.510 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE)**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en la parte motiva de la presente resolución.

⁴Sentencia C-499 de 2015. Corte Constitucional. Referencia: Expediente D-10626. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2015.



RESOLUCIÓN 1241 NÚMERO DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-010-2024, por el presunto incumplimiento del Contrato No 2801-de 2024, suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y CARLOS ALEXIS MARTINEZ ARIAS”

ARTÍCULO CUARTO: COBRO DE LA SANCIÓN. El pago de la presente sanción deberá hacerse efectiva mediante consignación a la cuenta que la Secretaría Distrital de Hacienda disponga para tal fin, para lo cual el asociado debe acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaria Distrital de Integración Social para la entrega del recibo correspondiente y proceder a su cancelación a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no poderse hacer el cobro de la sanción por alguno de los medios anteriormente descritos, el Ordenador del gasto y el Supervisor del contrato deberá iniciar las acciones tendientes a ejecutar el cobro persuasivo o en su defecto informar a la Oficina Jurídica a fin de dar inicio al trámite de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notificar en Audiencia el contenido del presente Acto Administrativo a las partes, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia, según lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. REPORTES. Una vez en firme el presente acto administrativo deberá ser comunicado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN EN SECOP. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo una vez ejecutoriado en el Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICACIÓN. Una vez en firme el presente acto administrativo remitir una copia al ordenador del gasto, a la supervisión del contrato, a la Subdirección Administrativa y Financiera y al Ordenador del Gasto, para lo de su competencia.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Elaborado por: Eva Sandoval – Abogada Oficina Jurídica
Revisado por : Sobira Sojo – Abogada Oficina Jurídica

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

RESOLUCION 12041 DE 2026

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260423-082648-08a000-34829948

Creación: 2026-04-23 08:26:48

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-04-23 08:39:58



Escanee el código
para verificación

Firma: LAURA


LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR
1032366278

lcontrerass@sdis.gov.co

JEFE OFICINA JURÍDICA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisión: SOB



SOBIRA SOJO

22462980

ssojo@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Elaboración: EVA


EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO
52697300

esandovalc@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20260423-082648-08a000-34829948
2026-04-23 10:40:00-05:00 - Página 11 de 12



REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
RESOLUCION 12041 DE 2026			
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260423-082648-08a000-34829948		Creación: 2026-04-23 08:26:48	
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-04-23 08:39:58	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO esandovalc@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2026-04-23 08:26:52 Lec.: 2026-04-23 08:30:58 Res.: 2026-04-23 08:31:02 IP Res.: 190.67.216.217 Canal: Email
Revisión	SOBIRA SOJO ssojo@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2026-04-23 08:31:02 Lec.: 2026-04-23 08:31:33 Res.: 2026-04-23 08:31:38 IP Res.: 186.102.44.41 Canal: Email
Firma	LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR lcontrerass@sdis.gov.co JEFE OFICINA JURÍDICA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Aprobado	Env.: 2026-04-23 08:31:38 Lec.: 2026-04-23 08:39:49 Res.: 2026-04-23 08:39:58 IP Res.: 170.246.114.68 Canal: Email